



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2023 – 00117

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por LEONELA VIVIANA QUINTERO MONCADA en calidad de agente oficiosa de GABRIELA MANTILLA QUINTERO, en contra de CAJACOPI EPS, radicada en este despacho bajo el número 2023-00117, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN - CESAR

SAN MARTIN - CESAR, MAYO, ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2023-00117

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por LEONELA VIVIANA QUINTERO MONCADA en calidad de agente oficiosa de GABRIELA MANTILLA QUINTERO, en contra de CAJACOPI EPS por violación al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

ACCIONANTE:

La agente oficiosa manifiesta que, su hija GABRIELA MANTILLA QUINTERO tiene 2 años de edad y padece de HIPERTROFIA DE CORNETES INFERIOR, SEPTODESVIACION EN AREA I DE COLTLE A LA DERECHA, HIPERTROFIA DENOIDEA GIII, HIPERTROFIA AMIGDALAR GI. TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, ESTEREOTOPIAS MOTORAS, RINITIS ALERGICA, SINUSITIS AGUDA, ASMA PREDOMINANTE ALERGICA, OTITIS EXTERNA EN MICOSIS, por lo cual debe tener controles permanentes con especialistas.

Señala que, a la fecha su hija debe asistir a diferentes citas médicas, pero no cuenta con los recursos económicos para viajar a las diferentes ciudades, ya que no cuenta con un trabajo estable, paga arriendo y tiene una hija que mantener.

ACCIONADO:

CAJACOPI EPS

Mediante auto de fecha, 28 de abril de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por LEONELA VIVIANA QUINTERO MONCADA en calidad de agente oficiosa de GABRIELA MANTILLA QUINTERO, en contra de CAJACOPI EPS, así mismo se notificó a las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, quien contestó el requerimiento.

Con el fin de no incurrir en error de interpretación, se procede a citar lo señalado por la entidad accionada:



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2023 – 00117

“Atendiendo al ordenamiento decretado por esta superioridad judicial, es menester presentar informe de los hechos, con la finalidad de dar cabal respuesta a solicitud allegada por la parte accionante. Permítame informar señor juez, que nuestra obligación como Entidad Promotora, de Servicios de Salud, es la prestación de la atención médica a todos nuestros afiliados, con calidad, accesibilidad y oportunidad de los servicios y tecnologías cubiertas por el Plan Único de Beneficios en Salud y que hasta la fecha el afiliado lo ha recibido.

Acorde con los hechos expuestos encontramos en la base de datos que la usuaria se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS S.A.S, en el régimen Subsidiado en calidad de Beneficiario, lo cual se acredita con el certificado de afiliación que se adjunta con el presente escrito. Así mismo se identificó que la accionante se encuentra diagnosticada con: INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO acorde a lo expresado por el accionante manifiesto que nos atenemos a lo probado en el proceso y lo prescrito en la historia clínica.

Del escrito de tutela, se desprende que lo solicitado por la accionante es lo siguiente:

- *Solicito su señoría ordenarle a la EPS CAJACOPI SEDE VALLEDUPAR, que autorice de manera integral las órdenes proferidas por los galenos.*

(...)

Esta solicitud debe ser radicada en las oficinas de nuestra sede alterna ubicadas en el Municipio de san martin-Cesar, en el horario de atención de 7:00 am - 12:00 am, o a través de todos los correos electrónicos que aquí se mencionan: cesar.arm7@cajacopieps.com

No está de más ACLARAR que no EXISTEN REEMBOLSO por parte de la EPS, teniendo en cuenta que contamos con prestadores para el suministro de estos servicios.

*En conformidad a lo anterior CAJACOPI EPS, le informa que su solicitud de Reembolso por los gastos de transportes cubiertos por el usuario para la asistencia a citas de control **NO ES PROCEDENTE.***

Se sustenta nuestra respuesta en el siguiente postulado normativo:

La Resolución 5261 de 1994 establece que una EPS debe reconocer a los afiliados los gastos que estos han hecho por su cuenta por concepto de:

- *Atención de urgencias en caso de ser atendido en una institución prestadora de servicios de salud que no tenga contrato con la respectiva EPS.*
- *Cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica.*
- *En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*

La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes a haberse ocasionado el hecho que motivó el reembolso y será pagada por la EPS en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente.

*La solicitud de reembolso que usted realiza se encuentra caducado por vencimiento de términos, por lo que el usuario contaba con 15 días siguiente a la realización del pago de los transportes. **Así mismo CAJACOPI EPS procede a negar su solicitud***



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2023 – 00117

dejando claridad que el usuario no anexa soportes que evidencie vulneración por parte de la EPS.

No está de más informar que el reembolso tampoco procede con la acción de tutela por lo que no es el mecanismo idóneo para hacer valer los derechos de la accionante, pues cuenta con otros medios de defensa y no se le está causando un perjuicio irremediable, tal como lo estipula la sentencia T-650/11.

No está de más informar que el reembolso tampoco procede con la acción de tutela por lo que no es el mecanismo idóneo para hacer valer los derechos de la accionante, pues cuenta con otros medios de defensa y no se le está causando un perjuicio irremediable, tal como lo estipula la sentencia T-650/11. (...)

Por lo antes expuesto, le solicitamos de manera respetuosa a su señoría:

- *Declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que CAJACOPI EPS S.A.S, no menoscabo derecho fundamental alguno del accionante.*
- *En consecuencia, señor juez solicito NEGAR LAS PRETENSIONES del accionante.*
- *Se decrete le archivo de la presente actuación por lo informado en el presente.”*

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante auto de fecha, 28 de abril de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por LEONELA VIVIANA QUINTERO MONCADA en calidad de agente oficiosa de GABRIELA MANTILLA QUINTERO, en contra de CAJACOPI EPS, así mismo se notificó a las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, sin embargo, a la fecha no se ha contestado el requerimiento.

ADRES.

Mediante auto de fecha, 28 de abril de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por LEONELA VIVIANA QUINTERO MONCADA en calidad de agente oficiosa de GABRIELA MANTILLA QUINTERO, en contra de CAJACOPI EPS, así mismo se notificó a las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, quien contestó el requerimiento.

Por parte de la entidad accionada son controvertido cada uno de los hechos aludidos por el agente, así mismo fundamentan la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que a la fecha han suministrado todos los tratamientos y citas requeridas por el agenciado, aunado a lo anterior exponen que los demás servicios solicitando no han sido ordenados por los médicos tratantes y el suministro de gastos de transporte y viáticos se encuentran excluidos del PBS.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Mediante auto de fecha, 28 de abril de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por LEONELA VIVIANA QUINTERO MONCADA en calidad de agente oficiosa de GABRIELA MANTILLA QUINTERO, en contra de CAJACOPI EPS, así mismo se notificó a las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, sin embargo, a la fecha no se ha contestado el requerimiento.



PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensiones la siguiente:

- “1. Que se autorice de forma inmediata y sin dilataciones el pago de transportes, estadía, alojamiento transporte de buses Urbanos, y rurales, estadía, alojamiento, alimentación, para mi hija, como para la suscrita, como para la suscrita, como acompañante, tanto en la ciudad de Barranquilla., Bucaramanga S.S, como en la ciudad de Valledupar Cesar Aguachica, y todas aquellas donde la EPS me ordene las citas médicas.
2. Que se ordene el pago de transportes, estadía, alojamiento transporte de buses Urbanos, y rurales, estadía, alojamiento, alimentación, para mi hija, como para la suscrita, como acompañante, tanto en la ciudad de Barranquilla, Bucaramanga S.S, Valledupar, Aguachica o donde tenga los convenios la EPS CAJACOPI, para asistir a las citas médicas con los especialistas de OTORRINOLARINGOLOGIA.
3. Que se ordene el pago de transportes, estadía, alojamiento transporte de buses Urbanos, y rurales, estadía, alojamiento, alimentación, para mi hija, como para la suscrita, como acompañante, tanto en la ciudad de Barranquilla, Bucaramanga S.S, Valledupar, Aguachica o donde tenga los convenios la EPS CAJACOPI, para asistir a las citas médicas con el especialista en PEDIATRIA.
 - Que se ordene el pago de transportes, estadía, alojamiento transporte de buses Urbanos, y rurales, estadía, alojamiento, alimentación, para mi hija, como para la suscrita, como acompañante, tanto en la ciudad de Barranquilla, Bucaramanga S.S, Valledupar, Aguachica o donde tenga los convenios la EPS CAJACOPI, para asistir a las citas médicas con los especialistas en NEUROPEDIATRA.
 - Que se ordene el pago de transportes, estadía, alojamiento transporte de buses Urbanos, y rurales, estadía, alojamiento, alimentación, para mi hija, como para la suscrita, como acompañante, tanto en la ciudad de Barranquilla, Bucaramanga S.S, Valledupar, Aguachica o donde tenga los convenios la EPS CAJACOPI, para asistir a las citas para la realización de las terapias de FONOAUDIOLOGICAS, TERAPIAS OCUPACIONALES Y TERAPIAS POR PSICOLOGIA.
 - Que se ordene el pago de transportes, estadía, alojamiento transporte de buses Urbanos, y rurales, estadía, alojamiento, alimentación, para mi hija, como para la suscrita, como acompañante, tanto en la ciudad de Barranquilla, Bucaramanga S.S, Valledupar, Aguachica o donde tenga los convenios la EPS CAJACOPI, para asistir a las citas para la realización DEL EXAMEN DE NASOLARINGOSCOPIA.
 - Que se ordene el pago de transportes, estadía, alojamiento transporte de buses Urbanos, y rurales, estadía, alojamiento, alimentación, para mi hija, como para la suscrita, como acompañante, tanto en la ciudad de Barranquilla, Bucaramanga S.S, Valledupar, Aguachica o donde tenga los convenios la EPS CAJACOPI, para asistir a las citas para la realización DEL EXAMEN ELECTROENCEFALOGRAMA Y INMITANSIA ACUSTICA.
 - Que se ordene a la EPS CAJACOPI, el reembolso de dineros por valor de \$251.500 por concepto de citas médicas a la ciudad de Valledupar, estadía entre otros de hija GABRIELA MANTILLA QUINTERO.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2023 – 00117

4. *Que se ordene todo lo medicado por los médicos tratantes debido a su condición, para que así se dé cumplimiento a las necesidades, por ser una persona con condiciones múltiples.”*

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

- Copia de las historias clínicas.
- Copia de las ordenes médicas.

La parte accionada allegó las siguientes pruebas:

- Copia de la certificación de la afiliación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el CAJACOPI EPS se encuentra legitimado por pasiva en la presente acción de tutela y de ser así, si la parte accionada vulneró su derecho fundamental de SALUD.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”,* la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que *“Regulación constitucional y legal. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.”¹*

Tratándose de la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: **“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.” (negrilla y subraya fuera del texto original).

En la presente acción de tutela, está comprobado lo siguiente:

- La señora LEONELA VIVIANA QUINTERO MONCADA como agente oficioso de GABRIELA MANTILLA QUINTERO, presentó la acción constitucional de referencia.
- La menor GABRIELA MANTILLA QUINTERO, el día 14 de febrero del año 2023, asistió a cita médica en el CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA

¹ Sentencia T-005 de 2022



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2023 – 00117

COSTA S.A.S., en la cual señala que es beneficiaria del régimen subsidiado en la entidad CAJACOPI EPS.

- La menor GABRIELA MANTILLA QUINTERO, fue diagnosticada con TRASTORNO DE DESARROLLO DE HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, ESTEREOTIPIAS MOTORAS, RINITIS ALERGICA, SINUSITIS AGUDA, ASMA PREDOMINANTE ALERGICA, OTITIS EXTERNA EN MICOSIS, INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO.

De igual forma, de manera oficiosa, el despacho realizó consulta en la página de ADRES, en la cual se refleja que la menor GABRIELA MANTILLA QUINTERO con registro civil No. 1065924454, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado en la entidad NUEVA EPS, tal como consta en el pantallazo adjunto:

← → X aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=neLFGzKqOCF+2thv1tqXQ==

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1065924454
NOMBRES	GABRIELA
APELLIDOS	MANTILLA QUINTERO
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	SAN MARTIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A	SUBSIDIADO	01/05/2023	31/12/2999	BENEFICIARIO

Analizada la información que se ve reflejada en la pagina del ADRES, en la que indica que, desde el 01 de mayo de 2023, la menor se encuentra afiliada en el régimen subsidiado en la entidad NUEVA EPS, si bien es cierto, al momento de presentar la tutela de referencia la menor se encontraba afiliada en la entidad accionada por lo cual si se encontraba legitimado en la causa por pasiva en ese momento, sin embargo, no se puede ignorar que al momento de fallar la tutela de referencia, la menor ya no se encuentra afiliada en la entidad accionada, por lo que se advierte que CAJACOPI EPS no está legitimado en la causa por pasiva, debido a que la menor ya no se encuentra afiliada en dicha entidad, razón por la cual carece de legitimación por pasiva.

Lo anterior, en virtud a que, la regla general, es que la entidad en contra de la cual se interpone la acción de tutela debe de estar dirigida en contra de la entidad que está violando el derecho fundamental de la parte accionante, de manera que no se puede permitir que la parte accionante presente el amparo de su derecho fundamental sin tener en cuenta la legitimidad de la parte accionada, por lo cual, el amparo del derecho fundamental invocado, debe ser negado.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,



R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de salud, invocado por LEONELA VIVIANA QUINTERO MONCADA en calidad de agente oficiosa de GABRIELA MANTILLA QUINTERO, en contra de CAJACOPI EPS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la accionante.

TERCERO: DECLARAR, falta de legitimación en la causa por pasiva, acorde con las consideraciones relacionadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.